

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO:
TEEM-RAP-025/2007

ACTOR:
ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ

TERCEROS INTERESADOS:
NO EXISTEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

SECRETARIO:
ELIDIER ROMERO GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta y uno de octubre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación número **TEEM-RAP-025/2007**, promovido por **Roberto Contreras Hernández**, por su propio derecho, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete, mediante el cual se aprueba el registro de la planilla de candidatos propuesta por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para contender en la elección de

Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Michoacán;
y

RESULTANDO :

PRIMERO. El doce de septiembre de dos mil siete, el representante propietario de la coalición denominada “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de candidatos a integrar Ayuntamientos, entre ellos el del Municipio de Tangamandapio, Michoacán.

SEGUNDO. El veintidós de septiembre del presente ciclo anual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo, donde aprobó entre otros, el registro de la planilla de candidatos propuesta por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, que es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007”.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones la postulación de candidatos.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO.- El artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto de Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

QUINTO.- Por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:*

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección;

III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se

celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

IV.- *No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*

V.- *No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y*

VI.- *No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.*

SEXTO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116.- *Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

SÉPTIMO.- Adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I.** Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,
- II.** Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- III.** Derogada.
- IV.** Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus s.

OCTAVO. En relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- *Los partidos políticos están obligados a:*

V. Tener integrado un comité directivo en los s donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos.

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A. *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.*

Artículo 37-C. *Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:*

a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;

b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;

c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;

d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;

e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;

f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,

g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J. ...

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- ...

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Con fecha 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2007.

DÉCIMO.- Con fecha 06 seis de junio del presente año, el Consejo General en Sesión Ordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 11 once de noviembre del presente año.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 13 trece de junio de 2007 dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán a

celebrarse el próximo 11 de noviembre de 2007. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de Planillas de candidatos a integrar ayuntamientos sería del veintinueve de agosto al doce de septiembre del año dos mil siete.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dentro del plazo previsto, el representante, debidamente acreditado ante esta Autoridad Electoral, de la Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con fecha doce de septiembre de 2007 dos mil siete, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 11 once de Noviembre del presente año, respecto de las planillas señaladas en el anexo del presente acuerdo:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, conforme a lo que establece el artículo 52 del Código Electoral del Estado, tiene derecho a participar en la elección de ayuntamientos, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata una Coalición Parcial debidamente registrada y aprobada por el Consejo General de este Órgano Electoral, para participar en la elección de los ayuntamientos que se enlistan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Que por otra parte, la Coalición de referencia, cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 54 relacionado con la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del veintinueve de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que igualmente los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, en tratándose de la postulación de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, presentando lo siguiente:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

I.- Sus estatutos, su reglamento general de elecciones, consultas y membresías;

II.- Convocatoria para la elección interna de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, diputados por ambos principios, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, misma que se publicó el día dieciséis de mayo del año en curso, en el periódico La Jornada;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, Comité Estatal de Servicio Electoral, aprobado por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía;

IV.- El Calendario para el proceso electoral interno del 2007 del Partido de la Revolución Democrática, el cual se anexa al escrito presentado con fecha quince de mayo del presente año;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso interno, lo cual se encuentra en el apartado denominado "Bases" de la propia Convocatoria, en su numeral 3, del Registro de Aspirantes;

VI.- Los mecanismos previstos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con el Reglamento General de elecciones, consulta y membresía, y los propios estatutos del partido, será a través del Comité Estatal del Servicio Electoral y, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; y,

VII.- Los topes de precampaña autorizados y que se encuentran anexos al escrito presentado con fecha diecisiete de julio del año en curso relativo al proceso de elección interna.

PARTIDO DEL TRABAJO:

I.- Los Estatutos del Partido;

II.- La Convocatoria para la elección interna de precandidatos a planillas a integrar ayuntamientos, la cual se publicó el día 03 de septiembre del año en curso, en el periódico La Jornada;

III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, que en términos de los estatutos, son la Comisión de Asuntos Electorales y la Convención Electoral Estatal, órgano electivo del Partido del Trabajo;

IV.- El Calendario para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mismo que se desprende del escrito presentado ante la Secretaría General de este Instituto con fecha dos de septiembre del año en curso y de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso interno, mismas que se encuentran reguladas en las bases de la convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales se encuentran en los Estatutos del Partido y en la propia convocatoria; y,

VII.- Los topes de precampaña, informados mediante escrito de fecha 02 dos de septiembre del año en curso, en el que se indica que el tope previsto en la legislación electoral no serán superiores al límite establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

PARTIDO CONVERGENCIA:

I.- Un ejemplar de los documentos básicos y reglamentos que regirán la selección de candidatos;

II.- Convocatoria del proceso interno de elección de candidatos a integrar planillas de ayuntamientos;

III.- La composición y facultades del órgano electoral interno establecido en sus estatutos y en su reglamento de elecciones, que lo es la Comisión Política Nacional;

IV.- El Calendario para el desarrollo de su proceso interno, el cual se desprende del propio escrito presentado con fecha catorce de agosto del año en curso y de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, las cuales se encuentran en las bases de la Convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales se encuentran en los estatutos y en el Reglamento de Elecciones del Partido; y,

VII.- Los topes de gasto de precampaña, señalándose que en ningún caso serán superiores al límite establecido en el Código Electoral del

Estado de Michoacán, que se instituirán dependiendo el número de precandidatos registrados.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidatos a integrar planillas de ayuntamientos.

c) El Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, se encuentran en el periodo de presentación, análisis y observaciones respecto del informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a integrar ayuntamientos.

Sobre tales informes el Consejo General se pronunciará en su oportunidad, y en caso de encontrarse irregularidades, se procederá conforme a derecho proceda.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitud de la Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos integrantes de las planillas

a integrar ayuntamiento, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Lo anterior independientemente de que no haya sido a la fecha concluida la revisión de los gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos integrantes de la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", lo que quedará en su caso, sujeto a las sanciones que procedan; sin embargo no se advierte responsabilidad grave que provoque la imposibilidad de celebrar elecciones en condiciones de equidad.

SEXTO.- Que como se estableció en el Décimo Primer Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2007, el representante de la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos que se describen en el anexo del presente acuerdo, para contender en las elecciones del próximo 11 once de noviembre del presente año.

SÉPTIMO. Que la solicitud de registro presentada por la Coalición de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:

- I.- La denominación de la Coalición postulante;
- II.- Su distintivo con los colores que la identifican;
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;
- VI.- Su ocupación;
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos de la Coalición postulante.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así

como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento presentadas por la Coalición de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Síndico y Regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la Coalición postulante presentó los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas planillas a integrar ayuntamiento, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún años de edad;

II.- Certificado de vecindad en casos de no haber nacido en el Estado de Michoacán, con lo que acreditan su residencia.

III.- Copia certificada de la credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que se exhibe el referido documento.

IV.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos; sin embargo por tratarse de un requisito negativo, se considera que no es necesario se acompañe, en los casos en que no se adjunta.

V.- Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas de ayuntamiento, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 119 fracciones III y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VI.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por la Coalición solicitante; especificando además que nos se encuentran

dentro de los supuestos marcados por el artículo 116 y 119 fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en el (sic) Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción V, 116 fracción IV, 113 fracción XXIII, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumplieron con lo establecido en los artículos 35 fracciones V y XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 116 y 119 fracciones III, IV, V y VI de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Hágase la publicación correspondiente, de conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 22 veintidós de septiembre de 2007 dos mil siete. -----

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES LLANDERAL ZARAGOZA GENERAL PRESIDENTA

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ SECRETARIO

La lista de candidatos que se anexó a la solicitud, para el aludido, se integró de la siguiente manera:

Coalición Por un Michoacán Mejor Municipio: 85.-Tangamandapio	
Presidente Municipal	NOHEMI ARROYO SANDOVAL
Síndico Propietario	MARCO AURELIO GARCÍA CAMPOS
Síndico Suplente	EDUARDO CEJA GIL
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	GONZALO MACIEL OCHOA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	ALFREDO CEJA GONZÁLEZ
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	MIGUEL ZAMBRANO YEPEZ
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	FRANCISCO URBINA OREGEL
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	MARÍA BEATRIZ REYES VENTURA
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	MARÍA MAGDALENA MORALES ELÍAS
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	VERÓNICA SIERRA MANZO
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	GONZALO MACIEL OCHOA
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	ALFREDO CEJA GONZÁLEZ
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	MIGUEL ZAMBRANO YEPEZ
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	FRANCISCO URBINA OREGEL
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	MARIA BEATRIZ REYES VENTURA
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	MARIA MAGDALENA MORALES ELIAS

TERCERO. En desacuerdo con lo anterior, mediante escrito presentado el tres de octubre del año en curso, ante la autoridad responsable, Roberto Contreras Hernández, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación, aduciendo en lo que interesa los siguientes:

“ HECHOS

PRIMERO.-Primeramente quiero mencionar que el Comité Estatal del PRD del estado en consejo ordinario acordó reservar el de Tangamandapio para que se eligiera a la planilla de ayuntamiento con un método distinto al señalado en la convocatoria del partido.

SEGUNDO.- El 25 de Agosto de 2007 el consejo municipal del PRD en Santiaguito acordó el método, la forma y fecha en que se llevaría a cabo la elección de la planilla tal y como acredito con la copia del acta correspondiente misma que anexo.

TERCERO.- El 21 de Julio de 2007 se llevo a cabo la elección de la planilla en una Asamblea General de consejo ampliado con una participación de más de mil asistentes, en la que fui electo como candidato a regidor, lo cual lo acredito con la correspondiente acta, así como con las firmas del registro de los asistentes y las fotos del evento, mismas que anexo a la presente.

CUARTO.- El 30 de Agosto de 2007 acudimos toda la planilla personalmente al Comité Estatal del Servicio Electoral del PRD a realizar nuestro registro lo mismo que acredito con la copia del acuse de recibo de dicho comité la cual anexo.

QUINTO.- Manifiesto que con fecha de 22 de Septiembre este Instituto publicó la lista aprobada por el mismo donde se me había sustituido por otra persona, la cual no estuvo presente en la asamblea donde resulte electo y sin saber hasta la fecha cual fue el motivo y quien decidió realizar esta sustitución, violando con esto mi derecho de ser votado, toda vez que fui electo junto con todos los otros regidores de la planilla bajo un método que va de acuerdo a los lineamientos de mi partido...”

CUARTO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 22 inciso b) de la Ley de Justicia Electoral de esta Entidad, la autoridad responsable publicó el medio de

impugnación planteado por el término de 72:00 horas, sin que durante dicho lapso se presentara tercero interesado alguno; lo anterior se acredita con la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de siete de octubre de dos mil siete, visible a foja 176 del presente expediente.

QUINTO. A través de los oficios números **IEM SG-2262 y 2263**, el licenciado **Ramón Hernández Reyes**, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este órgano jurisdiccional la documentación relativa al citado recurso de apelación, los anexos respectivos y el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 24 fracción V y 25 de la Ley de Justicia Electoral; y, que a la letra dice:

[...]
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL

Exp. No. R.A. 25/07
Of. No. IEM/S.G./2262/2007
Asunto: Informe Circunstanciando

MTRO. JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y en relación al Recurso de Apelación presentado por el ciudadano Roberto Contreras Hernández, en contra de "La resolución emitida por este órgano electoral de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2007 dos mil siete", me permito en

términos del numeral 24 anteriormente citado, rendir el siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO:

En primer término, señalo a usted que el ciudadano Roberto Contreras Hernández, no tiene reconocida personería ante este Consejo General, como representante de partido político alguno, lo anterior se desprende de los archivos con que cuenta esta Secretaría General.

El acto impugnado, consistente en la resolución emitida por este órgano electoral de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2007 dos mil siete, mediante la cual refiere el ciudadano Roberto Contreras Hernández, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba el registro de la planilla propuesta por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” para contender en la elección de Ayuntamiento del de Tangamandapio, Michoacán, de fecha 22 veintidós de Septiembre del año 2007 dos mil siete, fue emitido con estricto apego a derecho.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 113 del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, la de conocer y resolver sobre los registros de las planillas de candidatos a ayuntamientos presentadas por los partidos políticos acreditados ante dicho órgano Electoral.

Con fundamento en el dispositivo de referencia y además del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 13, 35, 153 y 154 de la Ley Sustantiva Electoral, la cual establece los requisitos de elegibilidad y procedibilidad para el registro de las candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la Candidatura presentada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; al considerar que se cumplieron a cabalidad en lo general y en lo particular con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación electoral para su aprobación.

De tal manera que esta Autoridad sostiene la legalidad del acto que se reclama ya que el mismo fue emitido con las facultades legales que la Legislación Electoral confiere al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, es menester señalar que en el presente asunto no comparecieron terceros interesados.

Se adjunta al presente, copia del proyecto de Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, así como el Acuerdo del

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos presentada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor" integrada por los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección a realizarse el 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete.

A T E N T A M E N T E
Morelia, Michoacán
07 siete de octubre del 2007 dos mil siete.
EL SECRETARIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

SSEXTO. Por acuerdo de ocho de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el presente asunto, registrándolo en el libro correspondiente bajo el número **TEEM-RAP-025/2007**; y, se turnó al Magistrado **Fernando González Cendejas**, para su resolución, previo a la revisión inicial a que se refiere el artículo 26, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Con fecha nueve de octubre del dos mil siete, el Magistrado Electoral, encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

OCTAVO. Con fecha catorce de octubre del año en curso, esta instancia jurisdiccional determinó requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, diversas constancias que estimó

necesarias para la resolución de este asunto. En respuesta a lo anterior, mediante escrito de diecisiete de octubre del presente año, dio cumplimiento parcial al mismo, y solicitó una prórroga a fin de presentar las documentales restantes, pedimento que le fue concedido, por el plazo de 24:00 horas, por lo que se le requirió nuevamente mediante auto de veinte de octubre del presente año, y ante tal circunstancia, en esa misma data, el Presidente del Comité Directivo Estatal, solicitó se le concediera un plazo mayor, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo solicitado; esta ponencia lo tuvo por haciendo las manifestaciones y se le dijo que se estuviera a lo acordado por auto diverso de esa misma fecha; finalmente, el veintiuno de los corrientes, dicho Presidente, pidió un término mayor al concedido; otorgándosele cuarenta y ocho horas, a efecto de que remitirá las documentales solicitadas; teniéndose por desahogado el requerimiento relativo mediante acuerdo datado el veinticuatro de octubre de dos mil siete.

NOVENO. Por diverso proveído de treinta de octubre del presente año, se admitió a trámite el presente recurso de apelación, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por el apelante, las que acompañó la autoridad responsable a su informe de ley, así como las obtenidas en diligencia para mejor proveer; posteriormente, se declaró

cerrada la instrucción procediéndose a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 3, 4, 46, 47 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano que se dijo en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, autoridad que tiene el carácter de órgano central del Instituto Electoral de Michoacán, según lo establecido en el artículo 110, fracción I, del Código Electoral mencionado.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta en

el mismo, el nombre y firma del promovente; se señala domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, los preceptos presuntamente violados, y contiene una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Es importante precisar que del análisis de las constancias de autos, y de manera particular de la lectura del escrito inicial del recurso, no se desprende con certidumbre la fecha en que el ocursoante tuvo conocimiento del acto impugnado; sin embargo, al respecto debe decirse que es un hecho notorio que puede invocarse en términos del artículo 20, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, que el acuerdo que constituye el acto reclamado, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el tres de octubre de dos mil siete, fecha a partir de la cual el proveído pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se hace del conocimiento a todos los ciudadanos del Estado de Michoacán; ahora bien, las publicaciones en los medios oficiales de difusión tiene la finalidad de dar a conocer al público en general las resoluciones, acuerdos o

bien, normas generales que las autoridades emitan, ello ante la necesidad jurídica de que tengan efectos generales y pueda traducirse en notificación en forma a sus destinatarios.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia; refiere que debe entenderse por *publicación*, la acción y efecto de publicar, en tanto que, por *publicar* es hacer notorio y patente, por cualquier medio, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos; por lo tanto, la publicación cumple con el principio de publicidad que rige ciertos procedimientos, el cual, va encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de las instituciones tanto administrativas como jurisdiccionales; y a través de ella es posible instar a la comparecencia de los particulares a fin de que puedan interponer los medios de impugnación que estimen convenientes en contra de los acuerdos o resoluciones que emita la autoridad y que consideran violatorios a sus derechos; en otras palabras, a través de la publicación la actuación administrativa o jurisdiccional surte debidamente sus efectos para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que quien cuente con la legitimación y el interés jurídico pueda legalmente oponerse al acto o actos dados a conocer.

De esta manera, la publicación del acto, acuerdo o resolución de que se trate, sirve de partida para efectuar el cómputo atinente, y en el caso que nos ocupa, es un hecho notorio, que el referido acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 40, Sexta Sección, Tomo CXLII, del miércoles tres de octubre de dos mil siete, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LA COALICION “POR UN MICHOACAN MEJOR”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007; el cual resulta ser el acto que el ahora impugnante combate, como lo manifiesta expresamente en su ocurso; luego entonces, si como se ha dejado precisado en líneas que anteceden, los medios de impugnación en materia electoral se deben promover dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado, es inconcuso que en el caso a estudio, el acto impugnado se dio a conocer de manera general a los ciudadanos el día miércoles tres de octubre del presente año; y, del ocurso como se advierte del sello receptor que aparece en el recurso a estudio, éste se presentó ante la autoridad responsable, el mismo día tres de

octubre de dos mil siete; evidentemente a partir del momento en que el ahora apelante tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual es jurídicamente permisible; aunado al hecho de que ha sido criterio de la Sala Superior el hecho consistente en que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Apoya a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/2001, pronunciada por la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 62-63, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, del rubro y texto que sigue:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-—La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados,

además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetable y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal tiene la certeza de que el medio de impugnación fue presentado dentro del tiempo previsto por la ley para ello.

3. Legitimación y personalidad. El recurso fue presentado por Roberto Contreras Hernández, quien se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, por considerar que la aprobación del registro de la planilla propuesta por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, al vulnerar en su perjuicio su derecho de ser votado, toda vez que a su decir, fue electo con los otros candidatos de la planilla bajo un método que va de acuerdo a los lineamientos de su partido político, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia de la Materia.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias procesales que integran el presente expediente y tomando en consideración que no se hizo valer causas de

improcedencia, y que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al no advertir, de oficio, su actualización, procede a realizar el estudio de fondo del mismo.

CUARTO. Antes de analizar el presente asunto, se toma en consideración lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impone al resolutor la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en ese recurso; así este órgano jurisdiccional electoral analizó todas y cada una de las partes el escrito recursal presentado por el impetrante, a fin de determinar los agravios que le irroga el acto que reclama de la autoridad responsable, la norma jurídica que estima incorrectamente aplicada o inadecuadamente interpretada, y la prerrogativa presuntamente violada.

En el caso que nos ocupa, los agravios de los que se duele Roberto Contreras Hernández, se infieren del apartado de hechos contenidos en su escrito impugnativo; de ahí que, atendiendo al numeral antes citado, este Órgano Jurisdiccional suple la omisión de los mismos, los cuales se analizarán en líneas subsecuentes, en términos de la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 22-23, de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, del rubro y epígrafe siguiente:

AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DE SU ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

QUINTO. Del análisis del escrito recursal se deduce que el apelante asegura que fue sustituido indebidamente por otra persona de la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, al momento en que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentó ante la autoridad administrativa electoral la solicitud de registro respectiva; ello a pesar de haber resultado electo en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, fundamentalmente, el impetrante se duele de que una vez que se llevó a cabo el proceso interno en el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, resultó electo como candidato a cuarto regidor propietario de dicha municipalidad; sin embargo, cuando se publicó la lista –tres de octubre de dos mil siete-, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de los candidatos a integrar dichos ayuntamientos, presentada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, fue sustituido por otra persona, la cual no estuvo presente en dichas asambleas, indicando que ignora cual fue el motivo y quién decidió realizar dicha sustitución, violando con ello su derecho de ser votado.

Finalmente, el impugnante pretende que el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete, en el cual la autoridad responsable aprobó las planillas de candidatos a miembros de diversos ayuntamientos, en especial el del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, presentada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, postulada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, sea modificado, al efecto de que se le restituyan sus derechos electorales, reconociéndolo como candidato a regidor de la planilla del Partido de la Revolución

Democrática de la referida municipalidad, para el proceso electoral local del once de noviembre del presente año.

Por lo anterior, en el caso en estudio, la litis se ciñe a determinar:

1. Si efectivamente el actor tiene derecho de estar incluido o no en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán; y,
2. Si en consecuencia, el acuerdo reclamado debe ser modificado para operar la corrección necesaria a efecto de restituir al apelante en el ejercicio de la prerrogativa que estima violada.

SEXTO. Los conceptos de disenso esgrimidos por el actor, devienen fundados, como se verá a continuación.

Es menester mencionar que para resolver adecuadamente, es necesario precisar que los partidos políticos están establecidos en el funcionamiento de nuestro sistema político, ya que son necesarios e indispensables en la vida democrática, tal y como lo indica la Constitución local en su artículo 13 el cual reza:

Artículo 13.- [...] Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible [...]

A su vez los numerales 21 y 22 del Código Electoral del Estado, señalan:

“Artículo 21.- Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 22.- Los partidos políticos tienen como finalidad **promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal.** Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en **programas, principios e ideas que postulan.**”

De la lectura de los artículos, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Posteriormente se indica, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas electorales que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, concediéndose sólo a los ciudadanos la posibilidad de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, su cumplimiento involucra necesariamente que el desarrollo de una vida democrática interna en las instituciones políticas, se convierta en el medio a través del cual los ciudadanos que participan en ella, actualicen en el ámbito estatal las prácticas fundamentales de un sistema democrático.

En efecto, sólo de este modo es posible contribuir a que los ciudadanos ejerzan, de manera efectiva, su derecho de participación política, pues es evidente hacer patente que quienes practican cotidianamente con acciones antidemocráticas no están en aptitud de promover la participación democrática en los demás.

Aunado a ello, para que los partidos políticos participen en la integración de la representación estatal, su actualidad requiere que la relación entre los ciudadanos y el gobierno,

se transformen en un vehículo de concreción de la voluntad popular, que los identifique como conductos comunicantes que siguen el esquema propio de nuestra democracia representativa, reflejando la voluntad de los afiliados y simpatizantes.

A fin de que los partidos políticos funcionen como vehículo que haga posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, deben apearse a los principios democráticos, en caso contrario harían nugatoria dicha posibilidad, lo cual lleva implícita la condición de que todos los ciudadanos, que lo quieran hacer y no unos cuantos, puedan participar en tal mecánica en condiciones de igualdad.

El dispositivo 35 del Código Electoral vigente en el Estado, condiciona a los partidos políticos establecer un conjunto de obligaciones para los procesos de selección de sus candidatos; dicho numeral a la letra dice:

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:...

I...

II...

*III. Cumplir las normas de afiliación y **para los procesos de selección de candidatos;**...*”

Por su parte los numerales 37-A y 37-B del Código de la materia indican:

Artículo 37-A.- *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los **términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.***

Artículo 37-B.- *El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular. [...]*

Tales dispositivos ponen de manifiesto que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar que la integración de los órganos del Estado se debe materializar a través de la voluntad soberana de los ciudadanos; lo que hace ineludible y en todo momento exigible que las instituciones políticas sean democráticas, por lo que esa exigencia está sujeta a la regulación y desarrollo en la ley secundaria y en los estatutos de los partidos, acorde a la finalidad última del derecho de afiliación a los ciudadanos que consagran los artículos 8° y 9° de la Constitución Política Estatal, que es optimizar y potenciar sus derechos políticos, en especial el de votar, ser votado y participar activamente en los asuntos públicos del Estado.

Del Acta del Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, de treinta de junio de dos mil siete, emitida por el Comité Ejecutivo Municipal de Tangamandapio, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, la cual obra glosada a foja 217, se sometió a consideración la forma de

seleccionar a sus candidatas y candidatos, entre ellos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en base a la convocatoria que se infiere de dicha acta, que en la parte que nos interesa señala:

[...]

*Para el desahogo de los puntos 5,6 y 7 del orden del día (5. Conocer sobre las candidaturas de unidad, construidas en base a los acuerdos y consensos; 6. Resolver los Distritos y Municipios donde se celebrará elección universal, libre, directa y secreta; 7. Aprobar las reservas de candidaturas, municipios y distritos para candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme al Estatuto del Partido y al Código electoral del Estado), se le otorgó el uso de la palabra al C. Ricardo Luna, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal para que en cumplimiento con la Base Nueva, numeral 9.1 de la **CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, publicada el 16 de mayo de 2007; dio lectura a la propuesta de municipios, que en base al consenso y trabajo político de los delegados de ese órgano del Partido, se someterán ante el Pleno para ser reservado conforme a la Base 9, numeral 9.1 de la Convocatoria ya citada: NUMARAN, CHURINTZIO, CHUCANDIRO, MORELOS, EPITACIO HUERTA, TLALPUJAHUA, MARCOS CASTELLANOS, SAHUAYO, CHAVINDA, **TANGAMANDAPIO**, VILLAMAR, TLAZAZALCA, SANTA ANA MAYA, CHARO, PERIBAN, TINGUINDIN, OCAMPO, PARACHO, TINGAMBATO, CARACUARO, TZITZIO, TACAMBARO, ACUITZIO,*

MADERO, TURICATO, TARETAN, TZIRCUARETIRO, AQUILA, CHINICUILA, BUENA VISTA, COALCOMÁN, TUMBISCATIO, CHURUMUCO, NUEVO URECHO, NUEVO PARANGARICUTIRO (SAN JUAN NUEVO), COPANDARO, CHERAN. Para el caso de los municipios de TUZANTLA y GABRIEL ZAMORA, se pide la reserva únicamente para planilla de regidores.

Se aprueba por unanimidad la propuesta anterior, en el entendido de que los municipios no citados celebrarán la elección universal, libre, directa y secreta que enmarca la Convocatoria a Elecciones Internas y se deja el punto cinco del orden del día, ya que existen más municipios con posibilidad de lograr consenso para ser reservados conforme la Base 9, numeral 9.1 de la Convocatoria arriba citada.” (foja 217).

A su vez en el acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Tangamandapio, Michoacán, de trece de julio del presente año, en uno de sus puntos se precisa lo siguiente:

[...]

3.- ELECCIÓN DEL MÉTODO DE SELECCIÓN DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTARA A NUESTRO PARTIDO EN LAS PROXIMAS ELECCIONES LOCALES DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE...

...Una vez agotada el numero 2 dos del orden del día y aprobado este toma la palabra C. DANIEL CUEVAS SANDOVAL quien propone que la asamblea se realice el sábado 21 de julio en la que participen militantes y simpatizantes del PRD en un lugar amplio y con la presencia de comisiones representativas de todo el municipio, ante lo cual toma la palabra la C. MARTHA ELENA HERNÁNDEZ MANZO quien manifiesta estar de acuerdo y propone que dicha asamblea se realice en el salón Imperial de esta localidad a las 17:00 horas y que además propone que 3 días antes se le notifique a todas

las comunidades del municipio ante este comentario manifiesta la totalidad de la asamblea estar de acuerdo y propone el C. ANTONIO MACIEL OCHOA pasar al siguiente punto por lo que tomará palabra nuevamente el C. DANIEL CUEVAS SANDOVAL quien pide a la hembra (sic) proponer un método para llevar a cabo un registro de asistentes basándose en la credencial de elector de cada persona y que además al momento de entrar se les otorgue un gafete con la leyenda VOTO escribiendo el nombre de cada persona en el gafete con el que podrán votar durante la asamblea, ante esto toma la palabra el C. DANIEL CUEVAS SANDOVAL quien pregunta a la asamblea estar de acuerdo con lo propuesto ante lo cual los 45 asistentes aprueban la propuesta levantando su mano...cabe señalar que esta asamblea asistieron, y estuvieron de acuerdo con lo aprobado por este consejo municipal los aspirantes que en una reunión anterior manifestaron su interés por figurar dentro de la planilla...". (foja 244)

El veintiuno de julio del año que corre, se realizó la Asamblea General Municipal del Consejo ampliado del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, la cual en el punto que nos interesa precisa:

"...Siendo las 17:30 horas. Del día mencionado y con una asistencia hasta el momento de iniciada la asamblea con un registro de 987 militantes del Partido de la Revolución Democrática, se da por iniciada esta asamblea general Municipal del Consejo ampliado del Partido de la Revolución Democrática de Tangamandapio...el Presidente de Comité se dirige ante la militancia y comenta que en estos últimos meses se han realizado recorridos en todas las comunidades para conocer el sentir de los simpatizantes de nuestro Partido con respecto de la planilla que nos representará, una vez

terminado este recorrido se ha concluido en la integración de una fórmula de regidores toda vez que con esta se prevé cubrir todas las áreas de la ciudadanía de éste Municipio, y en el caso del Sindico y Presidente toda vez que los aspirantes registrados en las fechas establecidas por el consejo, son solo dos, se decidió hablar con ambos hace apenas unos minutos; logrando ponerse de acuerdo quedando **uno como candidato a la Presidencia y el otro como candidato a Síndico evitando con esto posible confrontación que podría originar el que se tuviera que votar uno por uno a los candidatos**, por lo tanto se concluyó en la siguiente manera:...En la fórmula de Regidores propietarios el Doc. **Roberto Hernández Contreras**, la C. **Beatriz García Reyes**, el C. Gonzalo Meza Ochoa y el C. **Eduardo Hernández Hernández**, como candidato a Síndico el Dr. Marco Aurelio García Campos y como candidato a la Presidencia Municipal a la Oficial del Registro Civil Noemí Arroyo Sandoval; para lo cual se pide la aprobación de la asamblea levantando su voto en alto como aprobación de los candidatos, **haciéndolo así la totalidad de los presentes, el Lic. Daniel Cuevas da por aceptada en su totalidad la planilla presentada ante la asamblea y exhorta a los integrantes de la misma a conducirse con base en los estatutos de nuestro Partido de la Revolución Democrática y de la Constitución Política del Estado de Michoacán y que de no ser así la militancia de los demande...** (fojas 247 y 248).

Precisado lo anterior, se denota fehacientemente que la elección de candidatos a postularse para los comicios constitucionales por el principio de mayoría relativa por parte de dicho partido, se efectuó a través de la celebración de diversas asambleas en las cuales sus integrantes eligieron a las personas que habrían de ser postuladas a regidores por dicho partido político en el Municipio de Tangamandapio,

Michoacán, de acuerdo con el principio de mayoría relativa, privilegiando las candidaturas de unidad, construidas en base a los acuerdos y consensos de las mismas.

Luego entonces, de las constancias que integran el presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. En el Acta del Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, de treinta de junio de dos mil siete, se llevó a cabo, entre otras cosas, la elección del método de selección de los candidatos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, a razón de la convocatoria para elegir candidatos y candidatas para presidentes municipales, síndicos y regidores, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, publicada el dieciséis de mayo del presente año; por lo cual se dio lectura a la propuesta de municipios que en base al consenso y trabajo político de los delegados de ese órgano del partido, se someterán ante el pleno para ser reservado conforme a la Base 9 numeral 9.1 de la convocatoria ya citada, entre otros, se mencionó el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para reservarlo como candidaturas de unidad.

2. Como consecuencia de lo anterior, el trece de julio del presente año, se celebró sesión extraordinaria del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, en la que realizó la elección del método de selección de los candidatos del referido municipio, para las próximas elecciones locales del once de noviembre del presente año, determinándose que el día que se verificara la asamblea se iba a llevar un registro de asistentes, basándose en la credencial de elector; y, que además al momento de ingresar se les entregaría un gafete con el que podrían votar durante el desarrollo de la misma; de igual forma, se manifestó que una vez que se llevara a cabo el registro de los aspirantes para formar la planilla, estos deberían cubrir una cuota de \$5,000.00 cinco mil pesos, para solventar los gastos que se generarían en dicha reunión, así como también deberían entregar los documentos para su registro, tales como: acta de nacimiento, curp, comprobante de domicilio, carta de residencia, credencial de elector; método que fue aprobado por cuarenta y cuatro consejeros, con la ausencia de uno.

3. El veintiuno de julio de dos mil siete, se verificó Asamblea General de Consejo Municipal de Tangamandapio, Michoacán, en la cual se aprobó la integración de la planilla respecto de los cargos de regidores propietarios, de la que se infiere que el actor **Roberto Contreras Hernández**, fue electo **como cuarto regidor propietario**.
4. El veinticinco de agosto de dos mil siete, se dio inicio a la sesión de Consejo Municipal, relativa al plebiscito electivo para designar candidatos a regidores suplentes, en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para la elección del once de noviembre del presente ciclo anual, en la cual el apelante **Roberto Contreras Hernández**, **quedó como cuarto regidor propietario y Norma Angélica Cortes Gil, como suplente**, lista que fue aprobada por 57 consejeros, 12 asistentes y tres votos en contra.
5. Finalmente, el treinta de agosto del año en curso, Eduardo Sanabria, integrante de la Comisión Técnica de Registro del Partido de la Revolución Democrática, recibió el acuse de recibo de registro y documentación de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, del cual se advierte

que Roberto Contreras Hernández, fue registrado como precandidato a cuarto regidor propietario de la municipalidad citada.

Documentales que a juicio de este Tribunal, merecen valor probatorio suficiente, de conformidad con los artículos 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son útiles para probar los hechos que en ellas se contiene, no obstante que se trata de documentos privados, dado que su contenido puede ser tomado en consideración; sin que sea óbice a ello, el hecho de que el actor aportó copias simples de las mismas a las cuales se les concede valor de simples indicios, en aplicación de las máximas de experiencia, cuyo empleo se autoriza en el numeral 17 de la Ley referida, en razón de que su contenido coincide substancialmente con las aportadas en vía de requerimiento por el Partido de la Revolución Democrática; además, la coincidencia en esencia entre todas ellas fortalece e incrementa su calidad probatoria en su adminiculación y enlace; aunado a que no se encuentran controvertidas por las partes en este asunto, estimándose suficientes para tener por probado que para la elección de regidores del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, se integró la siguiente planilla, la cual se ilustra a través del siguiente cuadro:

Acta de sesión extraordinaria de Consejo Municipal de Tangamandapio, Michoacán del veinticinco de agosto de 2007.	
Presidente Municipal	NOHEMI ARROYO SANDOVAL
Síndico Propietario	MARCO AURELIO GARCÍA CAMPOS
Síndico Suplente	EDUARDO CEJA GIL
1er Regidor Propietario,	GONZÁLO MACIEL OCHOA
1 er. Regidor Suplente,	ALFREDO CEJA GONZÁLEZ
2 do. Regidor Propietario,	BEATRIZ REYES VENTURA
2 do Regidor Suplente	MARÍA MAGDALENA MORALES ELÍAS
3 er. Regidor Propietario	EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
3 er. Regidor Suplente	JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA
4 to. Regidor Propietario	ROBERTO CONTRERAS HERNANDEZ
4 to Regidor Suplente	NORMA ANGELICA CORTES GIL.

En el caso concreto, se justifica plenamente, que Roberto Contreras Hernández, afiliado al Partido de la Revolución Democrática, fue registrado como precandidato para el procedimiento interno de selección antes mencionado; y, fue electo como cuarto regidor propietario, al haber obtenido la mayoría de votos en la elección interna; se registró como precandidato a cuarto regidor propietario por el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para contender en la elección a celebrarse el once de noviembre de dos mil siete; y, que además exhibió los documentos solicitados, tales como carta de aceptación de candidatura, copia de la credencial para votar con fotografía, constancia de residencia, original del acta de nacimiento, carta de no antecedentes penales, constancia de estar al corriente de

sus cuotas estatutarias; lo anterior, se constata con la documental privada consistente en el acuse de recibo de registro y documentación de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del aludido, signada por Daniel Cuevas Sandoval en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Tangamandapio, Michoacán, persona que le resulta el cargo de presidente, según consta de la diversa documental consiste en el Acta de Sesión Extraordinario de Consejo Municipal de dicho instituto político; probatura que al igual que las anteriores y al tener relación entre sí, se le concede eficacia demostrativa plena al tenor de los numerales 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV de la ley de la materia; de ahí, que este Tribunal Electoral, tiene la convicción de que se trata del presidente a que se hace referencia,

Ante tales circunstancias, y como atinadamente lo sostiene el apelante, **no existe sustento legal alguno para negarle el registro como candidato a cuarto regidor propietario del Municipio de Tangamandapio, Michoacán**, pues al haber quedado aprobada la integración de la planilla en Asamblea del Consejo Municipal anteriormente referida, del Partido de la Revolución Democrática, el pasado veintiuno de julio de dos mil siete, así como acreditada su capacidad de ser votado y al no estar inhabilitado por causa alguna, se concluye que la persona **elegida para ocupar la candidatura a cuarto**

regidor propietario de la municipalidad en cita, es el recurrente **Roberto Contreras Hernández**, porque no obra en autos medio de prueba alguno que establezca lo **contrario**; o bien, que concatenado con los elementos de convicción preexistentes, ponga de manifiesto la existencia de alguna razón legal para sustituirlo de la lista llevada ante la autoridad electoral señalada como responsable.

Por el contrario, como se acredita de las documentales que obran a fojas de la 68 a la 175 de autos, exhibidas por el Representante Propietario de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en las que anexa la integración de las 113 planillas a integrar los ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, entre éstas la del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, principalmente de la foja 148, se infiere **que dentro de la referida planilla, el actor Roberto Contreras Hernández, no funge como candidato de la planilla a integrar el ayuntamiento en las elección que se llevarán a cabo el próximo once de noviembre del año en curso**, no obstante que como ya se dijo, fue electo de conformidad al proceso interno de selección de candidatos celebrado por el Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán del Partido de la Revolución Democrática; consecuentemente trasgredió la esfera jurídica político-electoral del inconforme, la referida coalición, al

momento de solicitar dicho registro no externó razonamiento legal alguno para efectuar la sustitución del candidato a cuarto regidor propietario por el municipio en cita; inobservando los imperativos reguladores del proceso electivo interno de selección.

A mayor abundamiento, es menester precisar que con el actuar indebido de la Coalición en cita, se dejó de observar los principios de constitucionalidad y legalidad que deben prevalecer en los procesos selectivos internos de los institutos políticos, ya que tales actos por su trascendencia y certeza deben generar confianza en sus militantes y la salvaguarda de sus derechos políticos; de no ser así, se quebrantaría el principio de seguridad jurídica en el que descansa la posibilidad de ser postulado para ocupar un cargo de elección popular.

Fundamenta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia S3ELJ23/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del tenor siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y

resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo

que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Debe indicarse también, que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la integración de la planilla, del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, integrada por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, difiere de la presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; motivo por el cual se evidencia que existe discrepancia en la planilla de ayuntamiento de dicha municipalidad, por lo siguiente:

Que de Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Municipal de Tangamandapio, Michoacán, del veinticinco de agosto del año en curso, quedó de la subsecuente manera:

Acta de sesión extraordinaria de Consejo Municipal de Tangamandapio, Michoacán del veinticinco de agosto de 2007.	
Presidente Municipal	NOHEMI ARROYO SANDOVAL
Síndico Propietario	MARCO AURELIO GARCÍA CAMPOS
Síndico Suplente	EDUARDO CEJA GIL
1er Regidor Propietario,	GONZÁLO MACIEL OCHOA
1 er. Regidor Suplente,	ALFREDO CEJA GONZÁLEZ
2 do. Regidor Propietario,	BEATRIZ REYES VENTURA
2 do Regidor Suplente	MARÍA MAGDALENA MORALES ELÍAS
3 er. Regidor Propietario	EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
3 er. Regidor Suplente	JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA
4 to. Regidor Propietario	ROBERTO CONTRERAS HERNANDEZ
4 to Regidor Suplente	NORMA ANGELICA CORTES GIL.

En tanto, que la planilla, que presentó indebidamente la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en especial la del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, quedó en los siguientes términos:

Planilla presentada el 22 de septiembre de 2007, por la Coalición Por un Michoacán Mejor Municipio: 85.- Tangamandapio	
Presidente Municipal	NOHEMI ARROYO SANDOVAL
Síndico Propietario	MARCO AURELIO GARCÍA CAMPOS
Síndico Suplente	EDUARDO CEJA GIL

Regidor Propietario, fórmula	MR 1a	GONZÁLO MACIEL OCHOA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula		ALFREDO CEJA GONZÁLEZ
Regidor MR Propietario, 2a fórmula		MIGUEL ZAMBRANO YEPEZ
Regidor MR Suplente, 2a fórmula		FRANCISCO URBINA OREGEL
Regidor MR Propietario, 3a fórmula		MARÍA BEATRIZ REYES VENTURA
Regidor MR Suplente, 3a fórmula		MARÍA MAGDALENA MORALES ELÍAS
Regidor MR Propietario, 4a fórmula		EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Regidor MR Suplente, 4a fórmula		VERÓNICA SIERRA MANZO

De ahí, es factible advertir que de la planilla integrada por el Comité Ejecutivo Municipal de Tangamandapio, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, a través del desarrollo de las asambleas antes citadas, el actor Roberto Contreras Hernández, figura como cuarto regidor propietario del multireferido municipio; en tanto que en la planilla presentada por la Coalición” Por un Michoacán Mejor”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprecia que Eduardo Hernández Hernández, esta registrado como cuarto regidor de esa municipalidad.

En tales condiciones, la Coalición “por un Michoacán Mejor”, debió sujetarse estrictamente a lo previsto en la Asambleas de veintiuno de julio y veinticinco de agosto de dos mil siete, así como en el acuse de registro y documentación del candidatos a Presidente, Sindico y Regidores del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, en

las que se aprobó a los candidatos a integrar la planilla de regidores al Ayuntamiento de la municipalidad referida; y, al no hacerlo, es claro que la solicitud presentada ante la autoridad responsable, resulta contraria a los mismos.

En consecuencia, este órgano Jurisdiccional, advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de aprobar el registro a la planilla de candidatos a regidores por el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, incurrió en error inducido por la solicitud de registro propuesta por el representante de dicha coalición, en la cual manifestó que los candidatos fueron electos conforme a las normas internas de los precitados Partidos Políticos, cuando en realidad como ya quedó demostrado, no fue así.

Acorde con lo anterior, puede sostenerse que el registro de la planilla de candidatos a regidores para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, propuesta por la referida coalición, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete, se encuentra viciada de error, al haberse aprobado la propuesta de una planilla que no estaba integrada con sujeción a la normatividad aplicable, circunstancia que

necesariamente deriva en la violación de lo estipulado en los artículos 35 fracción III, 37-A y 37-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán, aunado a que se violentó el derecho del recurrente a ser votado, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán.

No pasa desapercibido por este tribunal, que del análisis que llevó a cabo este Órgano Electoral, de las documentales que obran en autos, en especial de la Sesión Extraordinaria de Consejo Municipal de Tangamandapio, Michoacán, de veinticinco de agosto de dos mil siete, se advierte como quedó constituida la planilla a integrar el Ayuntamiento de dicha municipalidad; así como de la presentada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, ante la autoridad responsable, de la cual se infiere el indebido corrimiento de la citada planilla.

Lo que se ilustrará en las siguientes tablas:

TABLA No. 1.

Acta de sesión extraordinaria de Consejo Municipal de Tangamandapio, Michoacán del veinticinco de agosto de 2007.	
Presidente Municipal	NOHEMI ARROYO SANDOVAL
Síndico Propietario	MARCO AURELIO GARCÍA CAMPOS
Síndico Suplente	EDUARDO CEJA GIL
1er Regidor Propietario,	GONZÁLO MACIEL OCHOA
1 er. Regidor Suplente,	ALFREDO CEJA GONZÁLEZ
2 do. Regidor	MARÍA BEATRIZ REYES VENTURA

Propietario, 2 do Regidor Suplente	MARÍA MAGDALENA MORALES ELÍAS
3 er. Regidor Propietario	EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
3 er. Regidor Suplente	JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA
4 to. Regidor Propietario	ROBERTO CONTRERAS HERNANDEZ
4 to Regidor Suplente	NORMA ANGELICA CORTES GIL.

TABLA No. 2

Planilla aprobada el 22 de septiembre de 2007, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Municipio: 85.-Tangamandapio	
Presidente Municipal	NOHEMI ARROYO SANDOVAL
Síndico Propietario	MARCO AURELIO GARCÍA CAMPOS
Síndico Suplente	EDUARDO CEJA GIL
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	GONZÁLO MACIEL OCHOA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	ALFREDO CEJA GONZÁLEZ
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	<u>MIGUEL ZAMBRANO YEPEZ</u>
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	<u>FRANCISCO URBINA OREGEL</u>
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	MARÍA BEATRIZ REYES VENTURA
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	MARÍA MAGDALENA MORALES ELÍAS
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	<u>VERÓNICA SIERRA MANZO</u>

De las anteriores tablas comparativas, claramente se colige, el corrimiento que indebidamente realizó la coalición al momento de presentar la planilla en cita para su registro,

ante el Consejo General del Instituto Electoral, siendo el siguiente:

Respecto a la tabla identificada con el No. 1, se infiere que una vez que se llevaron a cabo las diversas asambleas, por el Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán, a fin de elegir la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de dicha municipalidad, principalmente la de regidores propietarios y suplentes, resultaron electos los siguientes: regidor propietario 1ª fórmula, Gonzalo Maciel Ochoa, quedando como suplente Alfredo Ceja González; como regidora propietaria de la 2ª fórmula, aparece María Beatriz Reyes Ventura, y, como suplente María Magdalena Morales Elías, en la 3ª fórmula aparece como regidor propietario Eduardo Hernández Hernández, y como suplente Javier Olivares Zepeda; y como regidor de la 4ª fórmula aparece el apelante Roberto Contreras Hernández, siendo suplente Norma Angélica Cortés Gil., orden que es congruente con el exhibido en la elección del veinticinco de agosto del año en curso.

Ahora bien, de la comparación del contenido de la tabla marcada con el No. 1, y de la identificada con el arábigo 2, se evidencia el corrimiento en cita, el cual quedó

de la siguiente forma: En lo que atañe a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos Propietario y Suplente y Regidores Propietarios de la primera fórmula, no hubo modificación alguna, pues continuaron en ella los ciudadanos Nohemí Arroyo Sandoval; Marco Aurelio García Campos y Eduardo Ceja Gil; Gonzalo Maciel Ochoa y Alfredo Ceja González; sin embargo, existe una alteración en la segunda fórmula de regidores, ya que, en esta, se incluyó como segundo regidor propietario a Miguel Zambrano Yopez y a Francisco Urbina Oregel, como suplente, personas que, dicho sea de paso, como fácilmente se advierte, no participaron en el proceso de selección de la planilla relativa ni fueron registrados como precandidatos para tal efecto, por lo que puede afirmarse válidamente no fueron electos de conformidad al proceso interno de selección de candidatos celebrado por el Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán; la inclusión de estas personas en la lista relativa, ocasionó que quienes con anterioridad ocupaban ese lugar, esto es María Beatriz Reyes Ventura y María Magdalena Morales Elías, como propietaria y suplente respectivamente pasaron a ocupar la tercera fórmula, mientras que las personas que ocupaban ésta, es decir, Eduardo Hernández Hernández y Javier Olivares Zepeda, fueron movidos a la cuarta fórmula, de tal suerte que, con ello indebidamente se dejó fuera de la lista al ahora actor y su suplente, Roberto Contreras Hernández y Norma Angélica Cortes Gil.

Así las cosas, y a efecto de restituir conforme a derecho, no solamente al promovente, sino a la totalidad de los regidores en el goce de sus derechos electorales vulnerados, y subsanar el error del acto de autoridad de la planilla de regidores postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, debe modificarse, incluyendo el corrimiento de lugares que realizó la citada Coalición “Por un Michoacán Mejor, a fin de privilegiar y salvaguardar los derechos de votar y ser votado de los integrantes de la planilla, que originalmente fueron elegidos y aprobados por el Comité de referencia, para quedar como sigue:

TABLA No. 3

Planilla modificada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	
Presidente Municipal	NOHEMI ARROYO SANDOVAL
Síndico Propietario	MARCO AURELIO GARCÍA CAMPOS
Síndico Suplente	EDUARDO CEJA GIL
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	GONZÁLO MACIEL OCHOA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	ALFREDO CEJA GONZÁLEZ
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	MARÍA BEATRIZ REYES VENTURA
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	MARÍA MAGDALENA MORALES ELÍAS

Regidor MR Propietario, 3a fórmula	EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	NORMA ANGÉLICA CORTES GIL

Bajo ese contexto y como ya se mencionó anteriormente, del contenido de las documentales exhibidas por el impetrante, así como de las aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, para mejor proveer, solicitadas en los diversos requerimiento realizados por este órgano Electoral; mismas que ya fueron debidamente valoradas, se concluye que la planilla que debe subsistir en su totalidad, es la mencionada en la tabla que anteriormente inserto este tribunal, en la cual corrige el indebido corrimiento que realizó la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; de ahí que María Beatriz Reyes Ventura y María Magdalena Morales Elías, regresan a ocupar el cargo de segundo regidor, propietario y suplente respectivamente; Eduardo Hernández Hernández y Javier Olivarez Zepeda, retornan a la 3ª fórmula de regidor, propietario y suplente; y, Roberto Contreras Hernández y Norma Angélica Cortes Gil, ocuparán el cargo de cuarto regidor, propietario y suplente; correspondientemente; mientras que Miguel Zambrano Yopez, Francisco Urbina Oregel, y Verónica Sierra Manzo,

quedan fuera de la misma, por los motivos anteriormente precisados.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que Javier Olivarez Zepeda, y Norma Angélica Cortes Gil, candidatos suplentes a la tercera y cuarta regiduría, respectivamente, no se inconformaron con la integración de la planilla presentada por la referida Coalición, como se advierte en autos; pues en todo caso, la presente resolución habrá de beneficiarles, atendiendo a los principios de legalidad y certeza electoral, los cuales refieren que todas las actuaciones que desempeñen la autoridades electorales, deben tener el conocimiento seguro y claro del ámbito de su competencia para que las resoluciones que de ellas emanen cuenten con la veracidad y certidumbre electoral, es decir que sean verificables fidedignas y confiables, así como también observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamente; de ahí, que en apego a dichos principios se debe restituir a la citada Cortes Gil, como cuarto regidor suplente, toda vez que fue electa en el proceso interno del Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán; además al restituir al cuarto regidor propietario, debe considerarse también a su respectivo suplente.

Funda lo antepuesto, la jurisprudencia S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes **1997-2005, del tenor siguiente:**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales

Lo anterior, atendiendo a que esta modificación es material y jurídicamente posible, virtud a que con motivo de la interposición de este medio de impugnación el acuerdo del registro puede modificarse y esta sujeto a los efectos de la sentencia correspondiente.

Para ello, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, queda obligada a postular al candidato **ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, como

cuarto regidor propietario, así como a **NORMA ANGÉLICA CORTES GIL**, como su suplente, y a **JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA**, como tercer regidor suplente, quienes deberán exhibir los documentos con los que acrediten los requisitos correspondientes.

Además, tanto el apelante **ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CORTES GIL Y JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA**, deberán acreditar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, los requisitos de elegibilidad, previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado y 13 del Código Electoral Estatal.

En consecuencia, se otorga al representante propietario de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que sea legalmente notificado y requerido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que postule a **ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, como cuarto candidato a regidor propietario, a **ANGELICA CORTES GIL**,

como cuarto regidor suplente, y a **JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA**, como candidato a tercer regidor suplente, de la planilla del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, exhibiendo los documentos que justifiquen su elegibilidad.

De igual forma, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, previo examen de los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y, 13 del Código Electoral de la materia; de encontrarse satisfechos, una vez realizados los corrimientos precisados por este tribunal, de ser procedente, registre a **ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, como candidato a cuarto regidor propietario, **NORMA ANGELICA CORTES GIL**, como cuarto regidor suplente, y **JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA**, como tercer regidor suplente, del municipio anteriormente señalado, para la elección a celebrarse el once de noviembre del año en curso, de la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, quedando intocada el resto de la planilla; lo que deberá hacer en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la entrega de la documentación correspondiente, debiendo informar a esta autoridad sobre el cumplimiento respectivo.

Epílogo de lo anterior, y al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el apelante, lo que procede es modificar la planilla aprobada mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete, que fue materia de la impugnación, para quedar en los siguientes términos:

Planilla modificada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	
Presidente Municipal	NOHEMI ARROYO SANDOVAL
Síndico Propietario	MARCO AURELIO GARCÍA CAMPOS
Síndico Suplente	EDUARDO CEJA GIL
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	GONZÁLO MACIEL OCHOA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	ALFREDO CEJA GONZÁLEZ
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	MARÍA BEATRIZ REYES VENTURA
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	MARÍA MAGDALENA MORALES ELÍAS
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	NORMA ANGÉLICA CORTES GIL

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del

Código Electoral estatal y 3, fracción II, inciso b), 4, 6, último párrafo, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la planilla que fue aprobada mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la parte que aprobó el registro de cuarto regidor propietario; para en su lugar restituir a **ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ, NORMA ANGELICA CORTES GIL,** como cuarto regidor propietario y suplente, respectivamente, y **JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA,** como tercer regidor suplente; por otro lado y en atención al corrimiento señalado en autos, **MARÍA BEATRIZ REYES VENTURA** –propietario- y **MARÍA MAGDALENA MORALES ELÍAS,** -suplente- quedan como candidatas a segundo regidor; en tanto que **EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** –propietario- y **JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA,** -suplente-, pasan a ocupar el cargo de tercer regidor; y, finalmente **MIGUEL ZAMBRANO YEPEZ, FRANCISCO URBINA OREGEL,** y **VERONICA SIERRA MANZO,** quienes fueron registrados por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como segundo

regidor propietario y suplente, respectivamente, quedan fuera de la misma, para la elección a celebrarse el once de noviembre próximo; quedando intocadas las planillas correspondientes a los demás municipios a que se refiere el anexo del acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se otorga al representante propietario de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que sea legalmente notificado y requerido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que postule a **ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, como candidato a cuarto regidor propietario y a **NORMA ANGELICA CORTES GIL**, como cuarto regidor suplente, y a **JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA**, como tercer regidor suplente, de la planilla del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, exhibiendo los documentos que justifiquen su elegibilidad.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, previo examen de los requisitos de elegibilidad y de encontrarse satisfechos los mismos, registre a **ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ Y NORMA ANGELICA**

CORTES GIL, como candidatos a cuarto regidor propietario y suplente, y a **JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA**, como tercer regidor suplente, de la planilla del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, postulada por la coalición en cita; ello deberá hacerse en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la entrega de la documentación correspondiente, informando a esta autoridad sobre el cumplimiento respectivo.

Notifíquese, anexando copia certificada de la presente resolución, personalmente al actor, en el domicilio que para tal efecto tiene señalado en esta ciudad de Morelia, Michoacán, por oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados, para hacerse del conocimiento público.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las 9:00 nueve horas, del treinta y uno de octubre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario

General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y
DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**LIC. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-025/2007, aprobada por unanimidad de votos, de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de treinta y uno de octubre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se modifica la planilla que fue aprobada mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la parte que aprobó el registro de cuarto regidor propietario; para en su lugar restituir a **ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ, NORMA ANGELICA CORTES GIL,** como cuarto regidor propietario y suplente, respectivamente, y **JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA,** como tercer regidor suplente; por otro lado y en atención al corrimiento señalado en autos, **MARÍA BEATRIZ REYES VENTURA** –propietario- y **MARÍA MAGDALENA MORALES ELÍAS,** -suplente- quedan como candidatas a segundo regidor; en tanto que **EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** –propietario- y, **JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA,** -suplente-, pasan a ocupar el cargo de tercer regidor; y, finalmente **MIGUEL ZAMBRANO YEPEZ, FRANCISCO URBINA OREGEL,** y **VERONICA SIERRA MANZO,** quienes fueron registrados por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como segundo regidor propietario y suplente, respectivamente, quedan fuera de la misma, para la elección a celebrarse el once de noviembre próximo; quedando intocadas las planillas correspondientes a los demás municipios a que se refiere el anexo del acuerdo impugnado. **SEGUNDO.** Se otorga al representante propietario de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el plazo de **cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de que sea legalmente notificado y requerido por el Consejo

General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que postule a **ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, como candidato a cuarto regidor propietario y a **NORMA ANGELICA CORTES GIL**, como cuarto regidor suplente, y a **JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA**, como tercer regidor suplente, de la planilla del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, exhibiendo los documentos que justifiquen su elegibilidad. **TERCERO**. Se ordena a la autoridad responsable, previo examen de los requisitos de elegibilidad y de encontrarse satisfechos los mismos, registre a **ROBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ Y NORMA ANGELICA CORTES GIL**, como candidatos a cuarto regidor propietario y suplente, y a **JAVIER OLIVAREZ ZEPEDA**, como tercer regidor suplente, de la planilla del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, postulada por la coalición en cita; ello deberá hacerse en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la entrega de la documentación correspondiente, informando a esta autoridad sobre el cumplimiento respectivo; la cual consta de sesenta y seis fojas incluida la presente. Conste.-

Srh.